

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación

Lista de verificación para los legisladores

Esta lista de verificación está destinada a servir de herramienta a las Partes para ayudarles en la plena aplicación de sus obligaciones según el Convenio de Basilea. Las partes deberán siempre consultar las disposiciones del Convenio en conjunción con la lista de verificación ya que prevalece el texto del Convenio.

La Lista de verificación pretende identificar los temas fundamentales a ser abordados en la legislación nacional para la aplicación del Convenio. Sin embargo no aborda todos los temas que un legislador pueda decidir abordar en la legislación nacional. La Lista de verificación está destinada a los legisladores que redactarán la legislación nacional para la aplicación del Convenio. Por consiguiente, no aborda las obligaciones de los Estados que son Parte del Convenio de Basilea que normalmente se aplicarían de manera administrativa, tales como asegurar la disponibilidad de instalaciones de eliminación adecuadas para el manejo ambientalmente racional de los desechos, ya que éstas no se incluirían normalmente en la legislación nacional. Sin embargo, aborda algunas obligaciones que podrían aplicarse a través de la legislación o medidas administrativas. Por ejemplo, puede ser útil para asegurarse que los exportadores tengan una oficina en el país a fin de asegurar que estarán sujetos a la legislación nacional.

Puede haber medidas adicionales que sean apropiadas bajo la legislación nacional para apoyar la aplicación de las leyes que dan cumplimiento al Convenio.

Además de la presente Lista de verificación, los legisladores deberán remitirse al Manual para la Aplicación del Convenio de Basilea y el Modelo de Legislación Nacional. Estos documentos están disponibles en el sitio del Convenio de Basilea en la Web.

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
ALCANCE DE LA MEDIDA Y DISPOSICIONES GENERALES	Podrá definir el alcance y propósito de la medida legislativa o administrativa, por ejemplo, la aplicación del Convenio de Basilea; promoción de el manejo ambientalmente racional de desechos; minimización de los movimientos transfronterizos de desechos.	Ver por ejemplo Artículos 4(2)(a), 4(2)(d)	

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
	Definir cuáles son los desechos que abarca, incluyendo los desechos no incluidos bajo el Convenio pero que se han sido definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional.	Artículos 1 y 3 Anexos I, II, III, VIII, IX.	<ul style="list-style-type: none"> Las definiciones nacionales deberán ser informadas a la Secretaría para que la comunique a todas las Partes de conformidad con los Artículos 3 y 13(2)(b). Las definiciones nacionales ya notificadas por las Partes a la Secretaría figuran en la lista del sitio del Convenio de Basilea en la web. Las listas de desechos incluidas en los Anexos del convenio son enmendadas cada tanto por la Conferencia de las Partes. Estas enmiendas serán efectivas para todas las Partes a menos que una Parte haya notificado lo contrario (ver Artículo 18). Por lo tanto, las Partes procurarán asegurarse que las listas de desechos sean adoptadas en una forma en que se puedan minimizar los procedimientos legislativos para incorporar enmiendas.
	Definir cuáles son las actividades contempladas, por ejemplo en los “movimientos transfronterizos” de “desechos” “a cuya eliminación se procede o se propone proceder”.	Artículo 1; Artículo 2 (1), (3), (4); Anexo IV	
	Incluir una disposición general por la cual las personas que participan en el manejo de desechos adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación, y en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente.	Artículo 4(2)(c)	Las Partes deberán identificar cuáles son los ministerios nacionales, departamentos u organismos que tendrán la responsabilidad de vigilar y asegurar el manejo adecuado de desechos. Si la legislación actual ya tiene designadas dichas autoridades, se puede hacer una referencia cruzada a las mismas. La legislación también podrá abordar las consecuencias que resulten de no manejar adecuadamente los desechos.
EXPORTACIONES	Especificar exportaciones prohibidas, que incluirán:		
	<ul style="list-style-type: none"> desechos sujetos a una prohibición de exportación; El Artículo 13(2)(d) parece reconocer implícitamente que los Estados pueden decidir limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos. 	Artículo 13(2)(d)	La prohibiciones de exportar deberán ser informadas a la Secretaría para que las comunique a todas las Partes de conformidad con el Artículo 13(2)(d). Las prohibiciones de exportación que hayan sido informadas por las Partes a la Secretaría conforme al Artículo 13(2)(d) figuran en la lista del convenio de Basilea en la web.

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
	<ul style="list-style-type: none"> si una importación específica no ha sido aprobada por el Estado de importación 	Artículo 4(1)(c)	
	<ul style="list-style-type: none"> desechos cuya importación haya sido prohibida por el Estado de importación 	Artículo 4(1)(b), 4(2)(e) y 13(2)(c)	Las prohibiciones de importación que han sido informadas por las Partes a la Secretaría para su comunicación a todas las Partes de conformidad con los artículos 4(1)(a) y 13(2)(c) del Convenio figuran en el sitio del Convenio de Basilea en la web.
	<ul style="list-style-type: none"> si hay razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional; 	Artículo 4(2)(e)	Las Partes podrán identificar criterios para determinar si los desechos no serán manejados de una forma ambientalmente racional.
	<ul style="list-style-type: none"> a un Estado que no sea Parte en ausencia de un acuerdo o arreglo según lo establecido en el Artículo 11; 	Artículos 4(5) y 11	Los acuerdos o arreglos concertados según el Artículo 11 deberán ser notificados a la Secretaría de conformidad con los Artículos 11 y 13(3)(e). Los acuerdos concertados según el Artículo 11 que hayan sido notificados a la Secretaría figuran en el sitio del Convenio de Basilea en la web.
	<ul style="list-style-type: none"> desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo. 	Artículo 4(6)	
	<p>Para exportaciones que pueden ser permitidas, detallar las condiciones del Convenio de Basilea. Se deberán establecer las siguientes condiciones, además de la aplicación del consentimiento previo/procedimiento de notificación:</p>		<ul style="list-style-type: none"> Deberá preverse una notificación general bajo determinadas condiciones (Artículo 6(6), (7) y (8)). NB. El funcionamiento eficiente del procedimiento de notificación exige que los datos de contacto de las Autoridades Competentes sean correctos. Las Partes tienen la obligación, de conformidad con el Artículo 5 del Convenio, de notificar a la Secretaría de cualquier cambio que ocurra en la designación de su Autoridad Competente. En el sitio del Convenio de Basilea en la web figura una lista de las Autoridades Competentes.

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
	<ul style="list-style-type: none"> • Si el Estado de exportación no realiza el procedimiento de consentimiento previo propiamente dicho, deberá exigir <ul style="list-style-type: none"> - Que el generador o exportador notifique por escrito, por conducto de su Autoridad Competente, a la Autoridad Competente de los Estados interesados de cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos que proyecte efectuar; 	<p>Artículo 6(1), Anexo V A, Artículo 4(2)(f)</p> <p>Artículo 7</p>	<p>La notificación deberá incluir las declaraciones y la información especificada en el Anexo V A del Convenio, escritas en un idioma aceptable para el Estado de importación. El documento de notificación deberá establecer claramente los efectos del movimiento proyectado sobre la salud humana y el medio ambiente. El formulario a ser utilizado para la notificación podrá ser anexo a la medida. Se destaca, sin embargo, que algunos Estados de importación exigen el uso de sus propios formularios de notificación y no aceptan los formularios del Estado de exportación. Se puede obtener una muestra de un formulario de notificación, tal como ha sido aprobado en la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes, en el sitio del Convenio de Basilea en la web, en la sección Publicaciones bajo Directrices Legales, Técnicas y Científicas para la aplicación del Convenio.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Que al generador o exportador no se le permita iniciar el movimiento transfronterizo hasta que el notificador haya recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión 	<p>Artículo 6(3)(a) y (b)</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> - Que el notificador haya recibido el consentimiento escrito de la autoridad competente de cualquier Estado de tránsito, a menos que el Estado de tránsito renuncie a pedir el consentimiento previo por escrito. 	<p>Artículo 6(4)</p>	<p>Una Parte sólo podrá permitir iniciar un movimiento sin consentimiento previo de un Estado de tránsito si el Estado de tránsito ha informado a las otras Partes de su decisión de no exigir el consentimiento previo por escrito de conformidad con el Artículo 13. En este caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte y eliminación sólo por personas autorizadas para realizar ese tipo de operaciones; 	<p>Artículo 4(7)(a)</p>	<p>Las Partes podrán tener que considerar los medios y criterios por los cuales otorgar ese tipo de autorización e identificar un organismo nacional al que se le pueda encomendar esa función.</p>

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
	<ul style="list-style-type: none"> Que los desechos se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto; 	Artículo 4(7)(b)	Las Partes podrán tener que considerar cómo asegurar que los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados sean de conocimiento de las personas que realizarán el movimiento transfronterizo, tales como los transportistas. Asimismo, se deberá identificar un organismo nacional que verifique el cumplimiento de dichos reglamentos y normas internacionales.
	<ul style="list-style-type: none"> Que los desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos. Toda persona que participe en un movimiento transfronterizo de desechos deberá firmar el documento relativo a ese movimiento ya sea en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate; 	Artículo 4(7)(c), Artículo 6(9) y Anexo V B	<ul style="list-style-type: none"> El formulario a ser utilizado como documento sobre el movimiento deberá incluir la información del Anexo V B y podrá ser anexado a esa medida. Las Partes deberán evaluar en qué momento y qué persona deberá verificar el documento sobre el movimiento. Por ejemplo, podrá ser verificado por los funcionarios aduaneros en los cruces de fronteras y los puertos.
	<ul style="list-style-type: none"> Las partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo si: (a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los lugares de eliminación adecuados para eliminar los desechos en cuestión de manera ambientalmente racional y eficiente; O (b) los desechos en cuestión son necesarios como materia prima para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación. 	Artículo 4(9)	<ul style="list-style-type: none"> Para confirmar que no se dispone de capacidad técnica, las Partes podrán, por ejemplo, disponer que la autoridad nacional competente no permita la exportación si el exportador no demuestra que los desechos de que se trata no pueden ser eliminados localmente de manera ambientalmente racional y eficiente. Para asegurar que los desechos son necesarios como materia prima en el Estado de importación, las Partes podrán, por ejemplo, exigir que dicha información se incluya en la notificación donde se solicita el motivo de exportación de los desechos, de conformidad con el Anexo V A.
	Identificar obligaciones para el Estado de exportación y el exportador al finalizar el movimiento transfronterizo:		

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
	<ul style="list-style-type: none"> La autoridad competente o el exportador deberán notificar al Estado de importación si no han recibido información sobre la recepción del eliminador de los desechos en cuestión y sobre la conclusión de la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación; 	Artículo 6(9)	<ul style="list-style-type: none"> Las Partes deberán establecer un mecanismo para asegurar que se cumpla este requerimiento del Convenio e indicar las medidas a tomar en el caso de que no se cumpla ese requerimiento.
	<ul style="list-style-type: none"> En el caso de no poder llevar a término un movimiento transfronterizo de conformidad con los términos del contrato, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminar los desechos de manera ambientalmente racional. 	Artículo 8	<ul style="list-style-type: none"> El Convenio dispone que la obligación de reimportar surge dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de Exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo que convengan los Estados interesados, que el movimiento no se pudo llevar a término de conformidad con lo establecido en el contrato de eliminación. Los Estados de exportación y de tránsito no se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.
IMPORTACIONES	Especificar las importaciones que están prohibidas, que incluirán:		
	<ul style="list-style-type: none"> desechos sujetos a prohibición de importación; 	Artículo 4(1)(a) y (b)	Las prohibiciones de importación deberán ser notificadas a la Secretaría para que las comunique a todas las Partes de conformidad con los Artículos 4(1)(a) y 13(2)(c). Las prohibiciones de importación que hayan sido notificadas por las Partes a la Secretaría figuran en el sitio del Convenio de Basilea en la web.
	<ul style="list-style-type: none"> si existen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional; 	Artículo 4(2)(g)	Las Partes identificarán criterios para determinar que los desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.
	<ul style="list-style-type: none"> de un Estado que no sea Parte en ausencia de un acuerdo, de conformidad con el Artículo 11. 	Artículo 4(5) y 11	Los acuerdos concertados según el Artículo 11 deberán notificarse a la Secretaría de conformidad con los Artículos 11 y 13(3)(e). Los acuerdos concertados según el Artículo 11 que han sido notificados a la Secretaría se encuentran disponibles en el sitio del Convenio de Basilea en la web.

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
	Para importaciones que pueden ser permitidas, detallar las condiciones del Convenio de Basilea. Se deberán establecer las siguientes condiciones, además de la aplicación del consentimiento previo/procedimiento de notificación:		
	<ul style="list-style-type: none"> Se ha cumplido con el proceso de notificación. Los requerimientos del consentimiento previo y el procedimiento de notificación, de conformidad con lo descrito anteriormente en la sección sobre exportaciones, serán aplicables, mutatis mutandi, en el caso del Estado de importación; 	Ref. Sección Exportaciones, más arriba	Las Partes deberán establecer un procedimiento para confirmar la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipula que se procederá a un manejo ambientalmente racional de los desechos. Las Partes identificarán al ministerio, departamento o agencia nacional que tendrán la responsabilidad de realizar esos procedimientos.
	<ul style="list-style-type: none"> Transporte y eliminación sólo por personas autorizadas a realizar ese tipo de operaciones; 	Artículo 4(7)(a)	Las Partes deberán considerar los medios y criterios según los cuales se otorgará esa autorización e identificarán el organismo nacional que tendrá la responsabilidad de realizar esta función.
	<ul style="list-style-type: none"> Que los desechos se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto; 	Artículo 4(7)(b)	Asimismo se deberá identificar un organismo nacional que verifique el cumplimiento de dichos reglamentos y normas internacionales.
	<ul style="list-style-type: none"> Que los desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos. Toda persona que participe en un movimiento transfronterizo de desechos deberá firmar el documento relativo a ese movimiento ya sea en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate; 	Artículo 4(7)(c), Artículo 6(9) y Anexo V B	Las Partes deberán que evaluar en qué momento y qué persona deberá verificar el documento sobre el movimiento. Por ejemplo, podrá ser verificado por los funcionarios aduaneros en los cruces de fronteras y puertos.
	<ul style="list-style-type: none"> El Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los lugares de eliminación adecuados para eliminar los desechos en cuestión de manera ambientalmente racional y eficiente; O los desechos en 	Artículo 4(9)	Para asegurar que se cumplan estas obligaciones las Partes podrán, por ejemplo, exigir que dicha información se incluya en la notificación donde se solicita el motivo de exportación de los

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
	<p>cuestión son necesarios como materia prima para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación.</p>		desechos, de conformidad con el Anexo V A.
	<p>Considerar establecer una obligación al generador, exportador, importador, eliminador y/o transportista de estar cubierto por un seguro, fianza o alguna otra forma de garantía.</p>	Artículo 6(11)	No existe un requerimiento específico bajo el Convenio para que el Estado de importación pueda exigir un seguro, fianza u otra forma de garantía; esto es competencia de la legislación nacional.
	<p>Exigir que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación.</p>	Artículo 6(9)	Las Partes tendrán que establecer un mecanismo para asegurar que se cumpla este requerimiento del Convenio e indicar las medidas a tomar cuando no se cumple con el requerimiento.
TRÁNSITO	<p>Para el tráfico de tránsito que puede ser permitido, detallar las condiciones del Convenio de Basilea. Se deberán establecer las siguientes condiciones, además de la aplicación del consentimiento previo/procedimiento de notificación:</p>		Se recomienda que en el momento de desarrollar las disposiciones relativas a los envíos en tránsito, se consulte a la aduana y las autoridades portuarias con respecto a los trasbordos y los reglamentos, prácticas y legislación existentes sobre el tema.
	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha cumplido con el procedimiento de notificación, es decir <ul style="list-style-type: none"> - La Autoridad Competente del Estado de tránsito ha sido notificada del movimiento transfronterizo de desechos que se proyecta efectuar por la autoridad competente del Estado de exportación; 	<p>Artículo 6(1), Anexo V A, Artículo 4(2)(f)</p> <p>Artículo 7</p>	La notificación deberá contener las declaraciones y la información especificadas en el Anexo V A del Convenio. El documento de notificación deberá establecer claramente las consecuencias del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente.
	<ul style="list-style-type: none"> - La autoridad competente del Estado de tránsito entregó el consentimiento escrito al notificador, a menos que el Estado de tránsito opte por no exigir el consentimiento previo por escrito. 	Artículo 6(4)	Una Parte deberá informar a las otras Partes de su decisión de no exigir consentimiento previo por escrito de conformidad con el Artículo 13. En ese caso, si el Estado de exportación no recibiera una respuesta en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
	<ul style="list-style-type: none"> Que los desechos se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y tendiendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto; 	Artículo 4(7)(b)	Se deberá identificar un organismo nacional que verifique el cumplimiento de dichos reglamentos y normas internacionales.
	Considerar establecer una obligación al generador, exportador, importador, eliminador y/o transportista de estar cubierto por un seguro, fianza o alguna otra forma de garantía.	Artículo 6(11)	No existe un requerimiento específico bajo el Convenio para que el Estado de tránsito pueda exigir un seguro, fianza u otra forma de garantía; esto es competencia de la legislación nacional.
AUTORIDADES NACIONALES	<p>Toda ley, medida administrativa o cualquier otra medida deberá establecer claramente cuáles ministerios, departamentos u organismos tienen la responsabilidad de otorgar autorizaciones y verificar la información exigida para cumplir con los procedimientos a ser observados según el Convenio, por ejemplo</p> <ul style="list-style-type: none"> La Autoridad Competente responsable de transmitir y responder a las notificaciones; El/los organismo/s encargados de verificar los datos de la notificación y confirmar que se cumple con los requerimientos establecidos en el Convenio y en la legislación nacional; El/los organismo/s encargados de verificar el documento sobre el movimiento mientras un embarque se encuentre dentro de su jurisdicción, y que los desechos de un embarque se ajustan a la notificación; El/los organismo/s encargados de confirmar que se puede proceder a la eliminación de manera ambientalmente racional y que se concluyó la eliminación de conformidad con lo indicado. 	<p>Artículo 5, Artículo 6(1)</p> <p>Artículo 4(7)(c), Artículo 6(9), Anexo V B</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Secretaría deberá ser informada de las designaciones y cambios de la Autoridad Competente de conformidad con los Artículos 5 y 13(2)(a). Los datos de contacto de las Autoridades Competentes que hayan sido notificados figuran en el sitio del Convenio de Basilea en la web. Las Partes deberán tener en cuenta el papel de las aduanas en la aplicación del Convenio de Basilea, incluyendo la verificación de los embarques.

	<u>Medidas requeridas – legislativas, administrativas u otras</u>	<u>Disposición correspondiente del Convenio</u>	<u>Notas</u>
TRÁFICO ILÍCITO	Las Partes tienen la obligación de promulgar disposiciones legislativas nacionales para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las disposiciones deberán:	Artículo 9(5)	
	<ul style="list-style-type: none"> Prever los delitos por tráfico ilícito conforme a lo definido en el Convenio; 	Artículos 9(1), (2), (3) y (4)	Es decir que la medida deberá establecer los elementos de prueba que un fiscal deberá tener para determinar que el delito tuvo lugar. Esto deberá indicar a quién se le atribuye la responsabilidad, es decir, si al exportador, al generador, al importador o al eliminador.
	<ul style="list-style-type: none"> Adoptar los procedimientos y sanciones apropiados para prevenir y castigar el tráfico ilícito; 	Artículo 9(1) Artículo 4(3) y (4)	Se prestará atención a la formulación apropiada de las sanciones de conformidad con el Artículo 4(3) y (4). Se destaca que, según el Artículo 4(3), las Partes del Convenio consideran el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos un hecho criminal.
	<ul style="list-style-type: none"> Las medidas también deberán incluir la acción a ser tomada, previo a la acción judicial, en el caso de tráfico ilícito. Por consiguiente, deberán disponerse las acciones que deberán tomar los exportadores, generadores, importadores o eliminadores en el caso de tráfico ilícito. Se deberá hacer referencia a los plazos para tomar dicha acción, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y al requerimiento de que se complete lo antes posible la eliminación de los desechos de manera ambientalmente racional. 	Artículo 9(2), (3) y (4).	
	<ul style="list-style-type: none"> En el caso de tráfico ilícito, el Estado de exportación deberá asegurar que los desechos (a) serán devueltos al Estado de exportación por el exportador, el generador o por sí mismo, o, si esto no fuera posible, (b) eliminarlos de conformidad con las disposiciones del Convenio. 	Artículo 9(2)(a) y (b)	Los Estados de exportación, importación y tránsito no se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.